

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

<b>Juez:</b>	<b>Luz Esther Díaz Martínez</b>
<b>Radicación:</b>	11001310905920250018200
<b>Tipo de decisión:</b>	Tutela de primera instancia
<b>Accionante:</b>	Jimena Urueña Gómez
<b>Accionadas:</b>	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otras
<b>Derecho:</b>	Debido proceso y otros
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**1 ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por Jimena Urueña Gómez en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre de Colombia por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

**2. HECHOS**

Jimena Urueña Gómez manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos “FGN 2024” en abril de 2025, pagó el valor requerido y subió a la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que aspiraba. Expuso que no fue notificada de su admisión, pero se enteró de la misma porque en una de las oportunidades en que ingresó a SIDCA3 consultó el menú y leyó que cumplía los requisitos mínimos.

Posteriormente, Jimena Urueña Gómez informó que el 25 de agosto de 2025 se enteró por medios de comunicación que la presentación de las pruebas escritas se había llevado a cabo el 24 de agosto de 2025. Por lo anterior, la ciudadana estimó que la notificación de la citación de las pruebas se surtió de manera irregular, pues fue enviada el 13 de agosto de 2025 al menú de notificaciones del SIDCA3 pero no recibió copia en su correo electrónico. Entonces, la accionante consideró vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a un cargo público y pidió que, en amparo de los mismos, se ordene a las accionadas permitirle presentar la prueba escrita.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 04 de septiembre de 2025 se avocó conocimiento de la solicitud de amparo elevada en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de





la Universidad Libre de Colombia y de la Fiscalía General de la Nación. Vía correo electrónico se efectuó el respectivo traslado para que, en ejercicio de su derecho de defensa, las entidades accionadas se pronunciaran frente a las pretensiones de la demanda. Además, se dispuso la vinculación oficiosa de cada uno de los aspirantes al empleo al que aplicó Jimena Urueña Gómez.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **4.1. Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024”**

La Unión Temporal solicitó desestimar las pretensiones de la accionante por cuanto no hubo ninguna actuación irregular en la notificación de la citación a las pruebas y era responsabilidad de la ciudadana interesada verificar oportunamente el módulo de notificaciones de la plataforma.

##### **4.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**

A través de su subdirector, la Comisión manifestó que el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del Concurso de méritos de la entidad, a cuyo párrafo del artículo 3° señala que para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 21024, dispone de la aplicación SIDCA 3, disponible para todos los ciudadanos, de ahí que, la accionante, conforme al Acuerdo 001 de 2025, aceptó las condiciones y reglas del mismo y, al verificar su estatus, se observó debidamente, inscrita y admitida, luego conforme al art. 24 del citado acuerdo 001, establece que la citación para las pruebas se haría por medio de la mencionada plataforma y le correspondía hacer el respectivo seguimiento en la misma, por lo que advirtió de la parte actora el desconocimiento a las reglas del concurso de méritos, es así que solicitó no solo declarar la falta de legitimación por pasiva sino también negar el amparo por improcedente al no acreditarse la vulneración de derechos alegada.

##### **4.3. Aspirantes al cargo de “Profesional experto” con código de empleo I-105-M-07(1)**

Ninguno de los participantes vinculados se pronunció sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

#### **5 CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.



Se identifica como problema jurídico establecer si la Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024” ha vulnerado los derechos fundamentales de Jimena Urueña Gómez al no notificar en su correo electrónico la citación para presentar las pruebas escritas del concurso.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de los derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares que presten servicios públicos o frente a los que exista una posición de subordinación.

Igualmente, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se recurra a él como una herramienta transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último debe cumplir con las características de ser inminente, urgente e impostergable<sup>1</sup>, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que reclama la intervención de la juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*<sup>2</sup>.

Por lo dicho, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, la juez está obligada a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>.

Sobre la *inmediatez*, se tiene que la acción fue presentada el 03 de septiembre de 2025 y la vulneración de los derechos habría ocurrido el 24 de agosto del mismo año, lo cual constituye un plazo razonable. Respecto de la *subsidiariedad*, se estima que existen mecanismos ordinarios para atender tal pretensión. En efecto, la accionante cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar sus reparos sobre la falta de notificación para la presentación de las pruebas del concurso de méritos de la FGN, máxime cuando la entidad accionada acreditó haber agotado el trámite de acuerdo a la reglas que rigen el concurso.

Sobre este asunto, se hace énfasis en que el sistema judicial cuenta con distintas autoridades jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo aquellos de carácter fundamental<sup>4</sup>. Es por esto que a los y las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 318 de 2017



ciudadanas les es exigible, como requerimiento de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios<sup>5</sup>, pues la acción de tutela no fue creada para sustituirlos<sup>6</sup>.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, el cual es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad<sup>7</sup>. Además, este mecanismo permite atender justamente lo que el accionante solicita<sup>8</sup>, pues allí se pueden decretar medidas cautelares para garantizar las prerrogativas demandadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la acción de tutela también depende de que exista una actuación u omisión de la accionada a la que pueda endilgarse la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas<sup>9</sup>. Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues la accionante no allegó ningún tipo de elemento de conocimiento que permita evidenciar alguna actuación que atente contra sus garantías constitucionales y, al contrario, señaló que sí fue notificada de la citación, pero no por la vía que ella deseaba.

Aún, si en gracia de discusión se superara el requisito de subsidiariedad, en el evento a que a la ciudadana no le asistiera algún otro mecanismo para cuestionar las actuaciones de las accionadas, pues el Acuerdo 001 de 2025 solo prevé recursos respecto de los resultados de las pruebas escritas, pero no frente a su citación, debe resaltarse que Jimena Urueña Gómez afirmó en su acción de tutela que la notificación de la citación para presentar la prueba escrita fue enviada al menú de notificaciones de la plataforma SIDCA3 el 13 de agosto de 2025<sup>10</sup>.

Entonces, no hay ningún tipo de discusión sobre el hecho de que **la accionante fue notificada del examen en los términos del literal e del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025**, según el cual *“el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”*, al tiempo que, el artículo 24 *Ibidem* advierte que la citación y aplicación las pruebas las hará *“por medio de la aplicación SIDCA 3,*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 871 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 871 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2019

<sup>8</sup> Escrito de demanda. Folio 09.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

<sup>10</sup> Escrito de demanda. Folio 02.



*enlace... a cada uno de los aspirantes admitidos...*”, lo cual cumplió a través del boletín informativos del 25 de julio de 2025 en el que indicó de manera expresa que la citación sería publicada el 13 de agosto y la aplicación tendría lugar el día 24 de agosto del año en curso.

Así las cosas, no existe ningún hecho que deba ser estudiado por esta togada, pues la propia accionante ha informado que fue notificada por el medio dispuesto en el acuerdo antes citado. Entonces, que la ciudadana no presentara su prueba es una actuación únicamente imputable a ella y no a las accionadas.

Por ello, al no encontrarse alguna conducta atribuible a las demandadas respecto de la que se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es menester declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>11</sup>.

Así, ante la falta del cumplimiento del principio de subsidiariedad y, aun si ello se superara, por la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales de Jimena Urueña Gómez por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de la Universidad Libre y de la Fiscalía General de la Nación, el estudio de fondo de esta tutela no es viable<sup>12</sup> para este Despacho, por lo que se declarará improcedente la acción impetrada.

Además, le Despacho llamará la atención de la señora Urueña Gómez, pues la acción de tutela definitivamente no es el escenario para ventilar las consecuencias negativas de su propia negligencia y pretender hacerlo resulta en la congestión del sistema judicial en detrimento de sus conciudadanos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo invocado por Jimena Urueña Gómez, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a Jimena Urueña Gómez para que, en adelante, se abstenga de intentar retrotraer las consecuencias negativas de su propia negligencia mediante la vía de tutela, pues ello resulta en la congestión del sistema judicial en detrimento de sus conciudadanos.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018.





**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Nota. Documento con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020.

*-Tutela 2025 – 00182-*